



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 12652/2020 - CALA, MARIELA GISELLE c/ CONSULTORES DE EMPRESAS
DIVISION INDUSTRIAL S.R.L.-6- s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.521

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta Mariela Giselle Cala e inicia demanda contra Consultores de Empresas División Industrial S.R.L., reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado liquidatorio, en concepto de indemnización por despido, salarios adeudados, diferencias salariales, multas legales y demás rubros derivados de la extinción del vínculo, con más intereses y costas.

Relata que ingresó a trabajar para la demandada el 4 de septiembre de 2019, desempeñándose en tareas de limpieza general del mobiliario y pisos de las unidades funcionales asignadas dentro del predio de la Villa Olímpica de la Juventud, sito en Av. Coronel Roca 4375 de esta Ciudad, y que su labor debía encuadrarse en el CCT 281/96, en la categoría de oficial. Sostiene que cumplía una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hs. y los sábados de 8:00 a 13:00 hs., con control horario mediante planillas manuales, y que percibía una remuneración mensual neta de \$21.178, aunque —afirma— la remuneración devengada conforme convenio ascendía a \$26.156, por existir diferencias salariales impagas.

Expone que la relación se hallaba deficientemente registrada, por lo que el 21 de noviembre de 2019 remitió a la empleadora la carta documento CD N° 032386696, mediante la cual intimó la correcta registración del vínculo conforme a la fecha de ingreso, categoría, convenio, jornada, lugar de trabajo y salario que denunció, reclamó el pago de diferencias salariales y adicionales convencionales, intimó el cese de la negativa de tareas y requirió el correcto ingreso de aportes y contribuciones. Señala que en esa misma fecha cursó comunicación a la AFIP mediante la CD N° 032386882, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 24.013.

Manifiesta que la demandada respondió mediante carta documento CD N° 029776453, de fecha 6 de diciembre de 2019, rechazando sus intimaciones y comunicando la extinción del vínculo con sustento en el período de prueba, extremo que la trabajadora desconoce por considerar que, a esa fecha, ya había transcurrido el plazo de tres meses previsto en el art. 92 bis de la LCT, además de encontrarse —según afirma— deficientemente registrada. Refiere que, frente a ello, el 13 de



diciembre de 2019 remitió la CD N° 32374826, por la que rechazó la postura patronal, desconoció la validez de la invocación del período de prueba, calificó el distracto como un despido directo sin justa causa, intimó el pago de las indemnizaciones legales, diferencias salariales, multas de las leyes 24.013 y 25.323, y requirió asimismo la entrega de los certificados del art. 80 LCT con las constancias reales del vínculo. En virtud de ello, sostiene que la extinción del contrato de trabajo se produjo por despido incausado notificado el 9 de diciembre de 2019, por lo que solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

A su turno, contesta demanda Consultores de Empresas División Industrial S.R.L., por intermedio de apoderado, y solicita el rechazo íntegro de la acción promovida, con costas. Niega, en lo sustancial, la procedencia de la demanda, las fechas de ingreso y egreso denunciadas por la actora, que el distracto haya operado por despido sin causa, el convenio colectivo invocado, la jornada, categoría, remuneración y demás condiciones laborales descriptas en el escrito inicial, así como la existencia de deficiencias registrales, diferencias salariales, créditos indemnizatorios o multas legales a su cargo.

Expone que su parte es una empresa de servicios eventuales debidamente habilitada, cuya actividad consiste en proveer personal temporario a terceras empresas usuarias, y sostiene que la relación que vinculó a las partes se encuadró dentro de esa modalidad. Afirma que la actora ingresó el 4 de septiembre de 2019 para prestar tareas como oficial, en el marco de un contrato de trabajo eventual celebrado para atender un incremento extraordinario y transitorio de actividad de la empresa usuaria Logistical, conforme a las previsiones de la ley 24.013, los arts. 99 y 100 LCT y el decreto 1694/06.

Refiere que, suscripto el correspondiente contrato de trabajo eventual, la empresa usuaria solicitó la baja de la trabajadora por razones vinculadas a su baja productividad, actitudes y desempeño, y que, hallándose vigente el período de prueba previsto en el art. 92 bis de la LCT, se dispuso la extinción del vínculo al finalizar el primer día de trabajo, esto es, el 4 de septiembre de 2019, circunstancia que —según sostiene— fue comunicada fehacientemente mediante nota privada. En tal sentido, afirma enfáticamente que la actora solo trabajó un día, por lo que niega de modo categórico que haya continuado prestando tareas con posterioridad, que existiera clandestinidad laboral o que proceda considerar el distracto como despido sin causa.

Añade que, frente a los telegramas remitidos por la trabajadora, respondió mediante carta documento de fecha 2 de diciembre de 2019, rechazando todos sus términos, ratificando la extinción del contrato a prueba con efectos al 4 de septiembre de 2019, negando adeudar suma alguna y poniendo a disposición la liquidación final y las certificaciones previstas por el art. 80 LCT. Desconoce la autenticidad, legitimidad, envío, recepción y contenido de los telegramas acompañados por la actora en tanto fueron agregados en copia y no reconocidos por su parte, e impugna la liquidación practicada por considerarla improcedente, infundada y exorbitante.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo íntegro de la acción promovida.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia. **Y CONSIDERANDO:**

I. Prueba producida.



Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental.

La parte actora acompañó acta poder emitida por la C.N.A.T.; acta de cierre del SECLO; las piezas postales identificadas como CD N° 032386696 de fecha 21/11/2019, CD N° 032386882 de fecha 21/11/2019 y CD N° 32374826 de fecha 13/12/2019; y la carta documento identificada como CD N° 029776453 de fecha 06/12/2019, atribuida a la demandada.

Por su parte, la demandada acompañó documental consistente en contrato de trabajo eventual, constancias de alta y baja ante AFIP, bono ley, acta poder general judicial, una carta documento de Correo Argentino y una notificación de extinción laboral fechada el 04/09/2019, en la cual se consigna que se ratifica la extinción de la relación laboral, que la baja operó en esa misma fecha y que la modalidad de contratación habría sido “contrato de trabajo a prueba”. En dicha constancia luce inserta una firma y aclaración atribuidas a la actora. Cabe señalar que, si bien la demandada al contestar demanda solicitó en subsidio prueba caligráfica respecto de dicha instrumental, lo cierto es que tal medida no fue producida ni tampoco impulsada ulteriormente.

Asimismo, surge de autos que la documental acompañada por la actora fue desconocida por la demandada al contestar el traslado de la acción, del mismo modo que la actora desconoció la documental aportada por la contraria, con excepción del intercambio telegráfico coincidente con el ofrecido por ella misma.

b) Prueba informativa.

Se encuentra agregadas las respuestas del CORREO ARGENTINO, AFIP, MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

c) Prueba testimonial.

En la audiencia virtual celebrada en autos declaró en primer término Lisandro Gioda, quien manifestó desempeñarse como gerente de relaciones laborales dentro de la firma demandada. Expuso que no conocía personalmente a la actora, aunque sabía que había sido dependiente de la empresa. Señaló que, atento a la función que cumplía en la demandada, pudo verificar que existió un contrato firmado con la señora Cala. Refirió que, según surgía de ese contrato, la actora habría ingresado el 4 de septiembre, indicando en un pasaje del testimonio el año 2021, extremo que no coincide con la fecha invocada en autos ni con el resto de la prueba acompañada. Añadió que la trabajadora había sido contratada en la categoría de oficial dentro del convenio de maestranza para el cliente LOGISTICAL S.A., y que entendía que había sido destinada a realizar tareas de limpieza y mantenimiento para esa empresa usuaria.

Sin embargo, el propio testigo expresó luego que no sabía concretamente qué tareas realizaba la actora. También indicó que, en general, la capacitación del personal y las órdenes de trabajo se impartían en forma conjunta entre el cliente y la empresa eventual, aunque aclaró que en



este caso no habría habido órdenes porque —según dijo— la accionante solo trabajó un día. Afirmó saber ello porque en el legajo habría una constancia de extinción con la misma fecha del ingreso.

En relación con la remuneración, dijo que en el contrato figuraba un sueldo aproximado de \$21.000, que el pago era mensual y que normalmente se efectuaba mediante recibo y depósito en cuenta bancaria, dependiendo ello del tiempo que demorara la apertura de la cuenta sueldo. No obstante, sostuvo desconocer si en el caso de la actora se había llegado a abrir dicha cuenta, y agregó que, a su entender, solo se le habría abonado el día trabajado.

Preguntado acerca del motivo por el cual la actora dejó de trabajar, respondió que ello obedeció a que la empresa cliente no estuvo conforme con su desempeño. Sin embargo, al requerírsele precisiones sobre las razones de tal disconformidad, expresó que no las tenía en forma concreta y que solo entendía que la actora “no realizaba la tarea de manera correcta”. Interrogado acerca del modo en que la empresa usuaria habría comunicado tal situación a la demandada, manifestó que esas comunicaciones suelen realizarse telefónicamente o vía correo electrónico, pero reconoció no saber con exactitud quién había sido la persona que efectuó la supuesta comunicación. Finalmente, indicó que él prestaba tareas en las oficinas de la firma ubicadas en la ciudad de Córdoba.

También declaró Julio Eduardo Sánchez Márquez, quien manifestó conocer tanto a la actora como a la demandada. Refirió que la trabajadora había ingresado el 4 de septiembre de 2019 y que él se desempeñaba en la empresa desde octubre de 2013. Señaló que la actora fue contratada para realizar tareas de maestranza, más precisamente tareas de limpieza propias de la categoría de oficial de maestranza, y que el horario era diurno, a partir de las 9 de la mañana. Indicó que la trabajadora prestó tareas únicamente ese día, y que luego “solicitaron la baja”, agregando que la actora fue contratada de manera eventual para cumplir tareas para la empresa usuaria Logistical.

A continuación, afirmó que ese mismo día del ingreso la empresa usuaria envió un informe quejándose del desempeño de la trabajadora, y que la queja consistía en que la señora Cala no había cumplido las tareas de limpieza asignadas, ejemplificando que, si debía barrer, no barría, y si debía pasar el trapo, no lo hacía. Añadió que, según sus dichos, llamaron por teléfono a la trabajadora y ese mismo día se le notificó la baja. Expresó también que el sueldo pactado iba a ser el correspondiente al convenio de maestranza para la categoría de oficial vigente al año 2019.

Al responder preguntas formuladas por la parte actora, Sánchez Márquez dijo que actualmente se desempeña como responsable de operaciones y que, al momento en que la actora fue contratada, realizaba tareas de administración de personal. Indicó que su lugar de trabajo se encontraba en la sede de la demandada de Avenida Rivadavia 1369 y también en San Isidro, aclarando que luego hubo mudanzas. Respecto del medio por el cual la empresa usuaria habría comunicado su disconformidad con el desempeño de la actora, manifestó que ello ocurrió telefónicamente y por correo electrónico, aunque reconoció no recordar quién realizó esa comunicación en el año 2019, señalando que para él resultaba indistinto quién hubiera transmitido la queja.

De la compulsa integral de ambos testimonios se advierte que los deponentes fueron ofrecidos por la demandada y que ambos mantienen o mantuvieron una relación de dependencia con ella, circunstancia que por sí sola no conduce a su descalificación automática, pero sí impone valorar sus dichos con la prudencia que deriva de las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del CPCCN).



Impugnaciones a la prueba testimonial.

La parte actora impugnó oportunamente las declaraciones de Lisandro Gioda y Julio Eduardo Sánchez Márquez, sosteniendo que ambos carecían de idoneidad por su vínculo de dependencia con la demandada, el interés comprometido en el litigio y, en el caso del primero, por su antigüedad y cargo jerárquico dentro de la empresa. Señaló además la existencia de contradicciones, vaguedades, imprecisiones y ausencia de conocimiento directo sobre los hechos debatidos, remarcando que ambos testigos se desempeñaban en sedes distintas del lugar en el que la actora dijo haber prestado servicios y que no identificaron a quien, desde la usuaria, habría comunicado la supuesta disconformidad con el desempeño de la trabajadora ni precisaron de qué modo se habrían impartido las instrucciones laborales. También puso de relieve la actora que la demandada no acompañó documentación que acreditara la alegada comunicación proveniente de la empresa usuaria, ni ofreció testigos presenciales del supuesto mal desempeño, ni produjo otros elementos corroborantes de la modalidad eventual invocada en su defensa. Todo ello fue solicitado para ser ponderado al momento de dictar sentencia.

d) Prueba pericial contable.

El perito contador Javier Fernando Riveira presentó informe pericial contable en fecha 20 de febrero de 2024. Allí señaló, en lo sustancial, que mantuvo contacto con un representante de la demandada y que, sin embargo, gran parte de la documentación necesaria para evacuar los puntos periciales no fue puesta a su disposición.

Así, informó que la demandada exhibió una constancia de inscripción como empleador ante el Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo de la Provincia de Córdoba de fecha 16/02/2010, pero no puso a disposición el Libro del art. 52 LCT, razón por la cual no pudo expedirse sobre si el mismo era llevado en legal forma ni sobre la registración concreta de la trabajadora en dicho libro.

No obstante, a partir de la constancia de baja presentada ante AFIP en el sistema “Simplificación Registral”, el experto transcribió los siguientes datos: fecha de inicio 04/09/2019; fecha de cese 04/09/2019; modalidad de contrato 012 – Trabajo eventual; situación de baja: otras causales; categoría 019705 – Oficial – Personal de Maestranza; retribución pactada \$21.178.

También indicó que no se le exhibieron las declaraciones juradas F.931 ni sus constancias de presentación y pago, por lo que no le fue posible informar si se realizaron aportes y contribuciones a la seguridad social en legal forma. En idéntico sentido, dejó constancia de que no se pusieron a disposición el legajo personal de la actora, las planillas o registros horarios, los recibos de sueldo, comprobantes de pago de salarios, constancias relativas a cuenta sueldo, declaraciones juradas sindicales, constancias de inscripción de la trabajadora ante otros organismos, estatuto constitutivo, libros societarios, documentación del establecimiento ni contratos de locación vinculados al lugar de trabajo.

En lo que aquí resulta especialmente relevante, al contestar el punto pericial propuesto por la actora, practicó una liquidación para la hipótesis de trabajo de la demanda, aclarando expresamente que ello no implicaba prejuzgamiento y que quedaba sujeta al criterio del juzgador. A tal fin tomó como datos fecha de ingreso 04/09/2019, fecha de egreso 09/12/2019, antigüedad 3 meses y 5 días, computando 1 año a los efectos liquidatorios, y consignó como mejor remuneración mensual, normal y habitual, sólo por conceptos remunerativos, la suma de \$26.156.

Sobre esa base, calculó los siguientes rubros: integración del mes de despido \$26.156; SAC proporcional segundo semestre \$6.894,38; indemnización por antigüedad \$26.156; indemnización



sustitutiva de preaviso \$26.156; SAC sobre preaviso \$2.179,67; vacaciones no gozadas \$3.892,59; SAC sobre vacaciones \$324,38; diferencias salariales por salario básico \$4.978; haberes de noviembre de 2019 \$26.156; total \$122.893,02; art. 80 LCT \$78.468; art. 2 ley 25.323 \$39.234; art. 15 ley 24.013 \$78.468; total general \$319.063,02.

Asimismo, el perito informó que, conforme la constancia de CUIT consultada, la demandada se encontraba inscripta bajo el N° 30-71058720-1 y tenía registrada como actividad principal la de empresas de servicios eventuales según ley 24.013, con actividad secundaria de obtención y dotación de personal.

En atención a lo informado por el experto respecto de la omisión de la demandada de poner a disposición la documentación necesaria para el cumplimiento de la labor pericial, en fecha 20 de febrero de 2024 se hizo efectivo el apercibimiento previamente dispuesto y se tuvo presente el incumplimiento de la accionada en los términos del art. 55 LCT para el momento de dictar sentencia, en caso de corresponder.

Impugnaciones.

No surge de las constancias transcritas una impugnación sustancial al contenido técnico del informe pericial contable ni una ampliación posterior de sus conclusiones. Lo que sí se verifica es la petición de la parte actora para que se hiciera efectivo el apercibimiento frente a la falta de exhibición documental por parte de la demandada, extremo que fue receptado por el juzgado al tener presente el incumplimiento en los términos del art. 55 LCT.

e) Alegatos.

Al alegar, la parte actora sostuvo que la prueba rendida acreditó de manera manifiesta la registración deficiente de la relación laboral, el despido directo sin justa causa, la improcedencia del período de prueba invocado por la empleadora y la procedencia de las indemnizaciones, diferencias salariales y multas reclamadas. Insistió en que se encontraban incontrovertidos la identidad de las partes, la fecha de ingreso y la actividad principal de la demandada, y afirmó que subsistían como hechos controvertidos la causal de egreso, el convenio aplicable, la categoría, tareas, jornada, remuneración y demás parámetros del vínculo. Destacó, además, que la pericia contable se vio frustrada en buena medida por la falta de colaboración de la empleadora, por lo que solicitó la aplicación de la presunción del art. 55 LCT. Cuestionó también la idoneidad y eficacia convictiva de los testigos propuestos por la demandada, por considerarlos imprecisos, interesados y carentes de conocimiento directo sobre los hechos.

III. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Expuestas las posiciones asumidas por las partes en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, corresponde analizar las constancias de autos a fin de determinar si la parte actora ha logrado acreditar los presupuestos fácticos en los que sustenta su pretensión, conforme las reglas de la sana crítica racional (arts. 386 y 456 CPCCN; art. 90 LO), teniendo presente que, en virtud de lo dispuesto por el art. 377 del CPCCN, incumbe a quien afirma un hecho la carga de probarlo.

A tal efecto, resulta necesario comenzar por el análisis del intercambio telegráfico invocado por las partes, pues en los conflictos laborales constituye, por regla general, el punto de partida lógico para reconstruir las circunstancias en que se desarrolló la relación laboral y, particularmente, las condiciones en que se produjo su extinción. En efecto, a través de las comunicaciones postales



las partes exteriorizan sus posiciones frente a los hechos que consideran relevantes, formulan intimaciones, rechazan imputaciones y delimitan los fundamentos jurídicos de sus posteriores reclamos. Por tal motivo, la reconstrucción del intercambio telegráfico resulta un elemento central para comprender el marco fáctico en el que se inscribe el litigio y evaluar la procedencia de las pretensiones deducidas.

En el caso de autos, la parte actora sostuvo en su demanda que el intercambio telegráfico se inició con la carta documento CD N° 032386696 de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual cursó diversas intimaciones a su empleadora. En dicha comunicación la trabajadora intimó a la demandada a regularizar su situación registral en los términos del art. 11 de la Ley 24.013, denunciando como fecha de ingreso el 04/09/2019, categoría “oficial” bajo el CCT 281/96 y una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas y los sábados de 8:00 a 13:00 horas. Asimismo, reclamó el pago de diferencias salariales y adicionales convencionales, intimó el cese de la supuesta negativa de tareas y requirió la correcta registración de diversos conceptos remuneratorios, todo ello bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida.

En la misma fecha, según refiere la actora, habría remitido comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante CD N° 032386882, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 de la Ley 24.013.

Posteriormente, la demandada habría respondido mediante carta documento de fecha 6 de diciembre de 2019, rechazando las imputaciones formuladas por la trabajadora y sosteniendo que la relación laboral había finalizado en el marco del período de prueba previsto en el art. 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. En dicha comunicación la empleadora negó la existencia de los incumplimientos denunciados, rechazó los datos laborales invocados por la actora y puso a su disposición la liquidación final y las certificaciones previstas en el art. 80 LCT.

Finalmente, la actora afirma haber remitido un nuevo telegrama laboral con fecha 13 de diciembre de 2019 (CD N° 32374826) mediante el cual rechazó la respuesta patronal, calificó la extinción del vínculo como un despido sin causa y reclamó el pago de las indemnizaciones correspondientes, así como la aplicación de las multas previstas en las leyes 24.013 y 25.323.

Ahora bien, corresponde analizar si tales comunicaciones han sido debidamente acreditadas en autos.

En primer lugar, cabe señalar que la demandada desconoció expresamente la documental acompañada por la parte actora, circunstancia que fue receptada en el auto de apertura a prueba. En consecuencia, la autenticidad y efectiva remisión de las piezas postales invocadas por la actora debía ser acreditada por ésta mediante los medios probatorios pertinentes.

Sin embargo, del análisis de las constancias de autos surge que dicha carga probatoria no ha sido cumplida.

En efecto, la prueba informativa dirigida al Correo Oficial de la República Argentina fue diligenciada por la parte actora con fecha 22/06/2022; no obstante, las cartas documento consignadas en dicho oficio no guardan correspondencia con las invocadas en la demanda ni con las acompañadas como documental en estas actuaciones.

Por el contrario, el requerimiento remitido al operador postal refiere a piezas tales como CD 941376232 (25/03/2019), CD 979214132 (25/04/2019), CD 979214146 (25/04/2019), CD 979214150 (25/04/2019), CD 979214163 (25/04/2019), CD 979214177 (25/04/2019), CD



979214185 (25/04/2019), CD de fecha 14/03/2019, CD 892621314 (05/04/2019) y CD 999500945 (30/04/2019), piezas que no coinciden con las comunicaciones mencionadas por la actora en su demanda.

Más aún, del contenido del oficio surge que el mismo contiene datos completamente ajenos al presente litigio, pues menciona como demandada a la firma SULIMP S.A., identifica distintos sujetos codemandados, consigna un período laboral diverso (02/01/2019 al 01/04/2019) y refiere a lugares de trabajo diferentes de los denunciados en estas actuaciones.

La misma inconsistencia se verifica en los oficios dirigidos a AFIP, Ministerio de Trabajo y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, diligenciados en la misma fecha y conteniendo datos que tampoco se compadecen con el objeto del presente proceso.

En tales condiciones, las pruebas informativas producidas no sólo resultan insuficientes para acreditar los extremos invocados por la actora, sino que se refieren a un supuesto fáctico completamente distinto al debatido en autos, razón por la cual carecen de toda eficacia probatoria en relación con los hechos controvertidos.

Como consecuencia de ello, no se encuentra acreditada la autenticidad ni la efectiva remisión de las cartas documento que la actora afirma haber enviado con fecha 21/11/2019 y 13/12/2019, ni tampoco la comunicación cursada a la AFIP en los términos del art. 11 de la Ley 24.013.

Distinta situación se presenta respecto de la carta documento de fecha 6 de diciembre de 2019, acompañada por ambas partes en sus respectivas presentaciones, cuyo contenido resulta coincidente y cuya existencia puede tenerse por acreditada. Sin embargo, dicha comunicación constituye únicamente una respuesta del empleador a un supuesto telegrama previo cuya autenticidad no ha sido acreditada en autos, por lo que la sola referencia a dicha misiva no permite tener por probado el contenido ni la efectiva remisión de las intimaciones que la actora afirma haber cursado con anterioridad.

Esta circunstancia reviste especial relevancia en el caso de autos, toda vez que las pretensiones indemnizatorias y sancionatorias deducidas por la actora —particularmente aquellas fundadas en las leyes 24.013, 25.323 y 25.345— requieren como presupuesto indispensable la existencia de intimaciones fehacientes debidamente acreditadas, extremo que no se verifica en autos.

En efecto, la procedencia de las multas previstas en la Ley Nacional de Empleo exige la previa intimación del trabajador al empleador y la correspondiente comunicación al organismo recaudador, extremos que en el caso no han sido demostrados.

Asimismo, del examen de la prueba testifical aportada a la causa tampoco se desprende que la actora haya logrado acreditar las injurias invocadas al inicio (art. 90 LO).

En definitiva, valoradas las constancias de autos conforme las reglas de la sana crítica racional, estimo que la parte actora no ha logrado acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca, incumpliendo así la carga probatoria que le incumbía en los términos del art. 377 del CPCCN.

En tales condiciones, la prueba producida en autos resulta insuficiente para tener por acreditados los extremos invocados en la demanda, circunstancia que impide tener por configurados los presupuestos fácticos necesarios para la procedencia de los rubros reclamados.



Ello así, toda vez que quien afirma un hecho en sustento de su pretensión debe acreditarlo mediante prueba idónea, carga que en el caso incumbía a la parte actora y que no ha sido cumplida (art. 377 CPCCN).

Por lo expuesto, corresponde **rechazar la demanda en todos sus términos**.

IV. Costas.

Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo razonablemente considerarse asistido de mejor derecho para accionar como lo hizo, en atención a la naturaleza de los derechos discutidos y a las circunstancias que rodearon la extinción del vínculo laboral (art. 68, segunda parte, CPCCN).

V. Honorarios.

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazando en todas sus partes la demanda promovida por CALA, MARIELA GISELLE contra CONSULTORES DE EMPRESAS DIVISION INDUSTRIAL S.R.L., en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.

3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la actora en la suma de 5 UMA y de la demandada en la suma de 8 UMA. Asimismo, regular los honorarios del Perito Contador en 3 UMA.

4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

